



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene el expediente al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación de crédito de la demanda acumulada allegada por la apoderada de la demandada NATALY FONTECHA ARIZA, como sigue:

ANTECEDENTES

La demandada **Nataly Fontecha Ariza**, allegó al expediente a través de su agente judicial, liquidación del crédito ejecutado en la demanda acumulada por concepto de expensas comunes, junto con la consignación de su importe en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado conforme se observa de su anexo¹.

De dicha liquidación, se corrió traslado a la parte actora, en la forma y por el tiempo determinados en el art. 461 del C.G.P, conforme se observa en la respectiva constancia secretarial², lapso dentro del cual, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial presentó objeción frente a la amortización presentada por la pasiva.

Como sustento de su objeción, la activa arguye que, dentro de la liquidación elaborada por la ejecutada, se aplica un abono por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.150.000)**, el cual a su juicio no debe ser tenido en cuenta como tal, como quiera que esa suma fue aducida por la pasiva en su contestación de demanda como abono a cánones de arrendamiento y no a expensas comunes, aunado a que los pagos realizados por ella hasta el antes del 5 de diciembre de 2019, dentro de los cuales se encuentra el aplicado en la liquidación, se tuvieron en cuenta para abonar a los cánones y cuotas de administración de los meses de junio, julio, agosto, y parcialmente al canon del mes de septiembre, todo ellos del año 2019, de ahí que se iniciara la ejecución a partir del saldo adeudado por este último mes, en adelante, por lo que solicita, no tener el

¹ Para acceder al archivo PDF ingresar al siguiente enlace: [52AllegaLiquidacionCredito](#)

² Para acceder al archivo PDF ingresar al siguiente enlace: [55ConstanciaSecretarialLiquidacionCredito](#)

abono reportado en la liquidación de crédito de la demanda acumulada, en virtud de que dicho pago lo allegó la demandada como prueba documental en la contestación de la demanda principal, para que se tuviera en cuenta como abono a cánones de arrendamiento, el cual, itera, si se tuvo en cuenta al momento de la presentación de la demanda principal.

CONSIDERACIONES

Como consideración de apertura, sea el caso indicar que el art. 461 del C.G.P. faculta a quien está siendo sujeto de cobro compulsivo en su contra, solicitar la terminación del procedimiento de ejecución, presentando las liquidaciones como de crédito y costas, con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés y cambio aplicadas, según el caso, amortización de la cual se debe correr traslado a la contraparte, para que, objetada o no, el juez de conocimiento imparta aprobación a la que se encuentre ajustada a la ley. De igual manera, dicho precepto establece que, cuando hay lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, al demandado se le pueden conceder 10 días, contabilizados desde la ejecutoria del auto que las aprueba o modifica, para proceda a consignar su importe, y una vez vencido sin que ello ocurra se deberá ordenar continuar la ejecución por el saldo, y entregar las sumas consignadas al ejecutante.

De otro lado, el art. 446-2 de la obra en cita, establece que: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**”*

Respecto del pago o abono, se indica como primera medida, que este debe hacerse y probarse de tal manera que no exista asomo de duda respecto del concepto, valor y frente a quien se realiza, lo cual, probanza que, cuando se encuentra en curso proceso de cobro compulsivo, debe darse en el marco del proceso y mediante las herramientas y oportunidades probatorias establecidas por el ordenamiento procesal, **a menos que el acreedor acepte el pago o abono de forma expresa e inequívoca,** regla, que se extrae de la interpretación sistemática de las normas que en materia de obligaciones ha establecido en el ordenamiento civil, en especial las

que tratan sobre el pago (arts.1626 a 1655), en concordancia con el art. 164 del C.G.P, que trata de la necesidad de la prueba.

Así mismo, el art. 1653 del Código Civil, indica que: *Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, esta instancia observa como primera medida que, la parte ejecutada cumplió a cabalidad con las exigencias normativas para procurar la terminación del proceso, puesto que, allegó la liquidación del crédito con la indicación de la tasa de intereses aplicada a la operación, no de costas por lo que será del caso requerir a la mandataria judicial de la demandada para tal fin, así como del comprobante de consignación de su importe, lo que de entrada permite concluir que le petición debe ser tramitada y decidida de fondo.

Dicho esto, y abordando lo concerniente a la objeción propuesta por la vocera judicial de la parte demandante, sea lo primero decir que, tal oposición cumple con los presupuestos normativos establecidos para el efecto, en la medida que, se refiere al estado de cuenta única y exclusivamente, y además allega una amortización alterna, la cual también será estudiada por este estrado judicial como sigue.

Continuando con el estudio de la objeción incoada, esta instancia judicial de entrada anticipa sin mas miramientos, que esta llamada a prosperar, toda vez que, a la activa le asiste razón en reparar la aplicación al crédito adeudado por expensas comunes, de un abono ocurrido en el mes de octubre de 2019 por valor de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000)**, conforme se deja ver en la amortización en estudio, no solo por el hecho de que concuerda en valor y fecha de pago, con el relacionado en su contestación a la demanda principal, como abono a los cánones de arrendamiento allí ejecutados, sino también porque dicho valor no se encuentra acreditado en el expediente de forma inequívoca como abono susceptible de ser imputado al crédito por el cual se libró orden de apremio por concepto de expensas comunes, pues de lo consignado en el expediente, no existe manifestación expresa alguna del acreedor de aceptación como abono a las sumas cobradas en el proceso, aunado a que si bien se aportó un recibo de pago por dicha suma ocurrido en el mes de octubre de 2019, también lo es el hecho que dicha pieza fue adosada al expediente, como medio de conocimiento para sustentar las excepciones de merito propuestas, por lo que su merito probatorio se encuentra en pendencia, ya que está sujeto a contradicción, y su valor como elemento de juicio

así como la conclusión que de ella se deriva, solo pueden ser determinados al momento de proferir sentencia en caso que se llegue a ese punto.

En ese orden de ideas, es claro que la objeción propuesta por la activa, saldrá avante, lo que conlleva a que no se apruebe la liquidación de crédito practicada por la activa, lo cual, en principio conllevaría a dar visto bueno a la amortización aportada por la parte demandante, como sustento de la objeción, si no fuera porque de la revisión realizada por el despacho, se llega a la conclusión de que no se acompasa a la realidad procesal y por ende debe ser modificada, habida cuenta que se aplicaron tasas de interés moratorio diferentes a la ordenada en el mandamiento de pago, pues las variaciones aplicadas no concuerdan en su totalidad con las certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto anteriormente, procede el Despacho a modificar la liquidación actualizada de crédito, siendo **APROBADA** por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.361.794.56)** conforme a la liquidación practicada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no es posible dar por terminada la demanda acumulada como lo pretende la pasiva, ya que con la suma consignada **\$3.691.503 pesos**, es evidente que no cubre el total de la liquidación del crédito aquí aprobada por la suma de **\$5.361.794.56**, por lo que el despacho dispondrá requerirla por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, con el fin de que presente la consignación adicional a ordenes de este juzgado de la suma faltante para cubrir la totalidad de la obligación liquidada.

Finalmente, respecto de la solicitud de liquidación de costas incoada por la apoderada de la parte ejecutante, será del caso requerir a la parte demandada para que la practique y allegue prueba de pago conforme lo establece el Art. 461 del C. G. del P..

En consecuencia, el juzgado veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA, la objeción propuesta por la parte demandante, frente a la liquidación de crédito practicada por la demandada **Nataly Fontecha Ariza**, por las expensas comunes ejecutadas en la demanda acumulada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación de crédito practicada por la demandada **Nataly Fontecha Ariza**, por las expensas comunes ejecutadas en la demanda acumulada, como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior.

TERCERO: IMPROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante como sustento de su objeción, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: En consecuencia, **SE MODIFICA Y APRUEBA** la liquidación de crédito realizada por el despacho, por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.361.794.56)**, conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la demandada **Nataly Fontecha Ariza**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, presente la consignación adicional a ordenes de este juzgado de la suma faltante para cubrir la totalidad de la obligación liquidada, según lo anunciado en el numeral que antecede, ello para los fines del inciso 4 del Art. 461 del C.G.P, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, so pena de continuar la ejecución del saldo, conforme lo establece la norma en mención.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue dentro del mismo término descrito en el numeral quinto de la parte resolutive de esta providencia la liquidación de costas de la demanda acumulada junto con el recibo de consignado que acredite su pago conforme a lo establecido en el Art. 461 del C. G. del P.

SEPTIMO: PONGASE en conocimiento de las partes la liquidación de crédito a la que se hace referencia en la presente providencia, ya sea remitiéndola al correo electrónico de cada uno de los apoderados o publicándola en el estado junto con la presente providencia.

OCTAVO: Una vez vencido el término otorgado a la demandada **Nataly Fontecha Ariza** o antes si se cumpliera lo aquí ordenado, vuelvan las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE³ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

991bfba3f5c15e4bc0997f33d808d39e56e37fdf194672b61e5752f38a0db1
62

Documento generado en 16/11/2021 02:38:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.134 del 17 de noviembre de 2021.